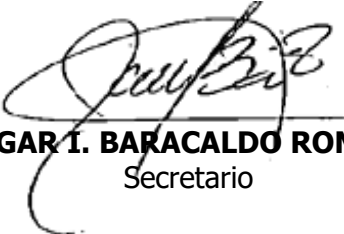




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez Proceso de Revisión de las actuaciones Administrativas radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00031 – 00, **INFORMANDO:** Que se recibe recurso de apelación en contra de acto administrativo proferido por la Comisaria de Familia Municipal de Inírida. Sírvese Proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida, Guainía, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 19 señala que le compete a éste Despacho Judicial, ***“La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia, el Comisario de Familia y el Inspector de Policía en los casos previstos en la ley,”*** en consonancia el artículo 18, de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, el cual señala que ***“(…) Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”***

Siendo competente el Juzgado para conocer y adelantar la diligencia que se surte; en éste caso, se allega de forma directa recurso de apelación por parte del señor RUBÉN DARÍO GARCÍA MARIANO en contra de la sanción impuesta por la Dra. CAROLINA CORREDOR CAMACHO Comisaria de Familia Municipal de Inírida, dentro del proceso de violencia intrafamiliar identificado con el radicado No. V.I.F. 001-2021.-

De conformidad con los presupuestos normativos que regulan el Procedimiento en los eventos de violencia intrafamiliar, se observa que el artículo 18, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en el inciso final establece que ***“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”***, el cual, para el recurso impetrado, debe darse aplicabilidad lo señalado en los artículos 30 y siguientes de la norma en cita, en virtud de los cuales el recurso debe ser impetrado ante el funcionario que profirió la decisión y corresponde a este decidir sobre su procedencia.-

En consecuencia, el Despacho se RECHAZARÁ la Impugnación interpuesta por el



Querellado, en contra de la sanción impuesta en audiencia celebrada el día once (11) de mayo hogaño, por la Comisaría de Familia Municipal y en su defecto se remitirá a este Despacho para que se pronuncie en este sentido.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. RUBÉN DARÍO GARCÍA MARIANO en contra de la sanción impuesta en audiencia celebrada el día once (11) de mayo hogaño por la Comisaría de Familia Municipal de Inírida, dentro del proceso de violencia intrafamiliar identificado con el radicado No. V.I.F. 001-2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: REMITIR el recurso impetrado a la Comisaría de Familia Municipal de Inírida, para que acorde con el procedimiento determinado en la Ley 294 de 1996, se sirva pronunciarse sobre su procedencia.-

TERCERO: COMUNÍQUESELE lo pertinente a los sujetos procesales intervinientes a través del medio más expedito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EDILMA PÉREZ PAN

Juez